

Señor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 26 DE OCTUBRE DE 2020 CON FECHA DE NOTIFICACIÓN 28 DE OCTUBRE DE 2020
RADICADO:	76 001 31 10 001 2020 000227 00
ACCIONANTE:	CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ MUÑOZ
ACCIONADO:	POSITIVA ARL

CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.422.093, obrando en nombre propio, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha de 26 de octubre de 2020 notificado el 28 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Cali, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Radiqué escrito de la tutela vía correo electrónico a la oficina de reparto de Cali, el día 2 de octubre de 2020 contra POSITIVA ARL por la no contestación de un Derecho de petición y por vulnerar el derecho a la vida y a la salud.

SEGUNDO. Mediante auto del 6 de octubre de 2020 fue admitida por este despacho.

TERCERO. Engañosamente durante el trámite de la acción de tutela POSITIVA ARL contestó el Derecho de petición.

CUARTO. Mediante sentencia del 19 de octubre de 2020, se declara improcedente la acción de tutela por considerar que operaba el hecho superado.

QUINTO. La anterior providencia fue notificada a las partes el 20 de octubre de 2020 a través de correo electrónico, por lo que el término de ejecutoria de dicho fallo corrió los días 21, 22 y 23 de octubre de 2020.

SEXTO. El día 23 de octubre radiqué vía correo electrónico impugnación de tutela a las 4:37 pm, porque si bien es cierto que POSITIVA ARL contestó el Derecho de petición simplemente lo hizo por mera formalidad y no resuelve de fondo la petición interpuesta al no abordar de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado. Como lo establece la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias como la T-206-2018.

SEPTIMO. El día 28 de octubre este Despacho judicial me notificó por correo electrónico que rechazaban la impugnación por ser extemporánea, al haberla presentado media hora después argumentando que su horario laboral era hasta las 4pm y por lo tanto ya había precluido la oportunidad para formular la inconformidad.

OCTAVO. Es cierto que el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 establece horarios de atención para la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, pero este horario es muy diferente a la radicación de documentos y en especial a la radicación de las tutelas.

NOVENO. La tutela es la garantía constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo tanto, tiene un procedimiento preferente.

DECIMO. La decisión del auto controvertido constituye una negación de justicia al otorgarle carácter superior al No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 que a la norma constitucional. El legislador no puede desconocer la vigencia del termino preferente de la tutela que son las 24 horas y más teniendo en cuenta la virtualidad. Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. El consejo Seccional no puede cambiar los términos judiciales en cuanto a la acción de tutela se refiere.

DÉCIMO PRIMERO. La decisión que toma este Despacho en el mencionado auto vulnera mi derecho al acceso a la justicia, a la doble instancia y así mismo, el derecho a la vida, a la salud, y al derecho de petición que se pretenden en el escrito de la tutela por tan solo haberlo radicado media hora después de la hora de atención al publico.

DECIMO SEGUNDO. Se ha iniciado una queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en contra de la decisión adoptada por este Despacho al rechazar la impugnación de la tutela por extemporánea.

DECIMO TERCERO. Así mismo, se peticiono a la Corte Constitucional para que emita su concepto del término que dieron vulnerando el derecho a obtener pronta respuesta de mi derecho fundamental violado.

II. PETICIÓN

Se sirva reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 26 de octubre de 2020 notificada el 28 de octubre de 2020, y se le dé trámite a la impugnación de la tutela garantizando mi derecho a la doble instancia, el derecho a la vida, a la salud, y al derecho de petición que se pretenden en el escrito de la tutela.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y el artículo 13 del código General del Proceso.

IV. ANEXOS

1. Copia de la Queja presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

V. NOTIFICACIONES

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 705 de Bogotá o al correo montenegro.asociados.sas@gmail.com, martinezcarloshernan@gmail.com

Atentamente,

CARLOS HERNAN MARTINEZ MUÑOZ
CC. No. 94.422.093